

**REGLAMENTO**

**DE LA**

**ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA**

**Y**

**NORMAS DE PROCEDIMIENTO**

## ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA

La ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA, luego de haber efectuado la revisión general del Reglamento publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de 19 de octubre de 2004, Número 38.046, en ejercicio de la facultad que le acuerda el Artículo 6 de su Decreto Orgánico, dictado por el Presidente de la República el día 28 de octubre de 1888, y después de considerar la experiencia observada durante la aplicación de dicho Reglamento, resolvió en la sesión de su Junta General, de 20 de octubre de 2005, con el quorum y la mayoría necesarios, modificarlo parcialmente, reformando los artículos 2,5,9,20,21 Numeral 4, 29, 30, 33, 39 Parágrafo 2, 66, único, 78 y 82; y eliminar los artículos 6, 19, 29, 31, 79, 80 y 81. En consecuencia el texto del Reglamento reformado según lo anterior, quedó redactado en la forma que sigue y que es la que ha de tener vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial. \*

### REGLAMENTO DE LA ACADEMIA NACIONAL DE LA HISTORIA

#### Capítulo Primero

##### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** El objeto de la Academia es el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el Decreto de su creación.

**Artículo 2. De los Miembros de la Academia.** La Academia consta de veinte y cuatro Individuos de Número, elegidos de conformidad con las normas del Decreto Orgánico del 28 de octubre de 1888 y de los Reglamentos que han regido o rijan la Academia. A cada Individuo de Número le corresponde una letra del alfabeto, que debe aparecer en el Sillón que ocupe. En homenaje al Dr. Juan Pablo Rojas Paúl, fundador de la Academia y primer ocupante del Sillón señalado con la Letra «A», este Sillón no será asignado a ninguna persona, en el Salón de Sesiones permanecerá siempre vacío y cruzado por una banda.

**Parágrafo Primero: De los Correspondientes nacionales.** La Academia podrá nombrar Miembros Correspondientes en cada uno de los estados de la República, procurando que la elección, que será hecha en la forma prevista en este Reglamento, recaiga en personas idóneas residentes en el estado respectivo.

**Parágrafo Segundo: De los Correspondientes extranjeros.** La Academia podrá nombrar Miembros Correspondientes en el exterior de la República a personas distinguidas por sus estudios históricos, por su labor docente o su reputación literaria, pero prefiriendo siempre, en cada nombramiento, que la persona designada estuviere, de manera importante, relacionada con Venezuela.

---

\* Gaceta Oficial N° 38.336, 15 de diciembre de 2005

**Parágrafo Tercero:** *Revisión periódica del número de Correspondientes.* Cada cinco años la Academia determinará el número de Miembros Correspondientes que podrán nombrarse por cada estado de la República. Tal determinación será hecha tomando en cuenta la población de cada estado y el grado de desarrollo de los estudios, publicaciones e investigaciones históricas que se estén realizando en ellos.

**Parágrafo Cuarto:** *De los Centros y Academias de Historia Regionales.* La Academia estimulará la creación y buen funcionamiento de los Centros de Historia y Academias Regionales, y en lo posible dará preferencia a sus miembros, para la escogencia de los Miembros Correspondientes.

**Artículo 3.** *De las obligaciones académicas.* Los Individuos de Número y Miembros Correspondientes deberán contribuir con sus trabajos históricos, sus dictámenes y opiniones y actividad intelectual en general, a la buena marcha de la Academia. Será obligación suya asistir a las Sesiones de la Junta General y participar en las Comisiones para las que fueren designados. La obligación de asistencia a las Sesiones cesará cuando el Académico Individuo de Número cumpla ochenta años de edad o se encuentre impedido por razones de salud, ejercicio de funciones públicas o encontrarse en el exterior de la República.

**Artículo 4.** *Asuntos preferentes para la Academia.* A los efectos del cumplimiento de las obligaciones que para la Academia establece el Decreto Orgánico del 28 de octubre de 1888, se considerarán como asuntos preferentes de sus tareas las siguientes:

1. Acopiar los materiales propios para facilitar su trabajo.
2. Adquirir el mayor caudal de documentos históricos que principalmente se relacionen con la Historia de Venezuela o de América.
3. Fomentar sus fondos bibliográficos, a cuyo efecto procurará adquirir la mayor cantidad de obras impresas o inéditas, antiguas y modernas, principalmente relacionadas con la Historia de Venezuela o de América.
4. Realizar investigaciones de carácter histórico, en su propio Departamento de Investigaciones o en otros del país o del exterior, siempre de acuerdo con las normas generales de este Reglamento y las que dicte la Academia.
5. Publicar obras de carácter histórico. Tales publicaciones serán realizadas de acuerdo con las normas de este Reglamento y las que dicte la Academia.
6. Promover y organizar periódicamente los Congresos Venezolanos de Historia, procurando que cada uno de ellos tenga una temática única preferencial. Tales Congresos serán organizados y realizados de acuerdo con las normas de este Reglamento y las que dicte la Academia.
7. Conmemorar adecuadamente las efemérides patrias o internacionales, procurando que tales conmemoraciones estén orientadas a la exaltación de los valores nacionales o universales.

8. Cumplir con sus funciones, señaladas en el Decreto Orgánico de su creación, de servir como organismo asesor y consultor del Estado en materia de problemas históricos, y especialmente en relación con la enseñanza de la Historia en los diversos niveles de la Educación.

9. Promover y estimular en Venezuela la creación de Museos de carácter histórico.

## **Capítulo Segundo**

### **DE LOS ÓRGANOS INSTITUCIONALES DE LA ACADEMIA**

**Artículo 5. Órganos Académicos.** Son órganos institucionales de la Academia, la Junta General, la Junta Directiva, los funcionarios académicos, las Comisiones Permanentes y las Comisiones temporales o accidentales.

**Artículo 6. De la Junta General.** La Junta General, constituida en la forma prevista en este Reglamento es el órgano supremo de la Academia y su máxima autoridad y le corresponde resolver sobre todos los asuntos que le atribuye el Decreto Orgánico de 28 de octubre de 1888, las cuestiones previstas en este Reglamento y las que le sometan el Gobierno Nacional, la Junta Directiva y los Individuos de Número.

**Artículo 7. De la Junta Directiva.** El gobierno general de la Academia, en todo aquello que no corresponda a la Junta General o a alguno de los funcionarios académicos en particular, será ejercido por la Junta Directiva integrada por los funcionarios académicos previstos en el Artículo 8 de este Reglamento y que se reunirá y actuará de acuerdo con las disposiciones también contenidas en este Reglamento y en los acuerdos de la Junta General.

**Artículo 8. De los funcionarios académicos.** La Academia tendrá un Director, un Primer Vice-Director, un Segundo Vice-Director, y cuatro Vice-Directores que ejercerán las funciones de Secretario, Administrador, Director de Publicaciones y de Bibliotecario Archivero, elegidos por ella entre los Académicos de Número. Dichos cargos serán bienales.

**Artículo 9. Atribuciones del Director.** Son atribuciones y deberes del Director:

1. Presidir la Academia.
2. Cuidar la ejecución del Decreto Orgánico creador de la Academia, de este Reglamento y de los acuerdos y decisiones de la Academia.
3. Providenciar en cualquier caso urgente, sin perjuicio de dar cuenta después a la Academia.
4. Señalar los días en que hayan de celebrarse Sesiones Extraordinarias de la Junta General.
5. Distribuir las tareas académicas.
6. Nombrar los Vocales de las Comisiones y presidirlas cuando lo tenga por conveniente.

7. Designar los Individuos de Número que hayan de sustituir a dichos Vocales cuando falten.
8. Firmar la correspondencia o hacerla firmar por el Vice-Director Secretario.
9. Ejercer, conjuntamente con el Vice-Director Secretario, las funciones necesarias para organizar y hacer funcionar las actividades de la Academia, especialmente en cuanto se refiere a sus relaciones con el personal a su servicio.
10. Ejercer, con la colaboración del Vice-Director Administrativo y conocimiento de la Junta Directiva las funciones relacionadas con el manejo de los fondos y bienes cuya propiedad o disposición corresponda a la Academia.
11. Ejercer las demás atribuciones que le confieran este Reglamento y los Acuerdos del Cuerpo.

**Único:** El Director, al finalizar el bienio para el cual hubiere sido elegido, presentará a la Junta General una Memoria detallada de las gestiones que estuvieron a su cargo. Cada año, en la Sesión Ordinaria de la Junta General que sea celebrada antes del 30 de mayo, el Director presentará cuenta detallada de la administración de los fondos asignados presupuestariamente a la Academia. Cuando el año corresponda al final de un bienio reglamentario la Memoria y la Cuenta a que hace referencia este parágrafo serán presentadas conjuntamente.

**Artículo 10. Suplencia del Director.** Los dos Vice-Directores sustituirán, por su orden, al Director, en sus faltas absolutas y temporales y conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

**Parágrafo Primero:** De ocurrir falta absoluta del Director el Vice-Director correspondiente ejercerá inmediatamente la Dirección hasta finalizar el bienio estatutario que esté corriendo.

**Parágrafo Segundo:** Si quien ocupare la Dirección por falta absoluta del Director fuere el Primer Vice-Director, el Segundo Vice-Director pasará a ser Primer Vice-Director y la Academia, en la Junta Ordinaria siguiente a la fecha de la vacante, designará, con carácter interino, a un Segundo Vice-Director. Si quien ocupare la Dirección fuere el Segundo Vice-Director la Academia, en la misma oportunidad, designará, también con carácter interino, a los dos Vice-Directores.

**Parágrafo Tercero.** Si ocurrieren simultáneamente falta absoluta o temporal del Director y de los dos Vice-Directores, el Individuo de Número de mayor antigüedad ocupará interinamente la Dirección y si fuere el caso procurará que la Academia, en la Sesión Ordinaria siguiente de la Junta General, proceda a hacer las designaciones necesarias.

**Único:** Se considera que existe falta absoluta en caso de muerte, renuncia o incapacidad física sobreviviente que impida al titular, en forma absoluta, valerse por sí mismo.

**Artículo 11. Del Vice-Director Secretario.** El Vice-Director Secretario dará cuenta de la correspondencia; redactará y certificará las actas; extenderá y firmará con el Director los diplomas y certificaciones oficiales de la Academia; y redactará, en unión del Director, la Memoria anual y bienal a que se refiere al artículo 60 de este Reglamento.

**Artículo 12. Del Vice-Director Administrativo.** El Vice-Director Administrativo tendrá a su cargo el manejo del presupuesto de la Academia, así como también el cuidado y mantenimiento de sus bienes muebles, inmuebles y también de común acuerdo con el Vice-Director Bibliotecario Archivero de las obras de arte, de todo lo cual llevará un inventario actualizado; la preparación del presupuesto y su debida ejecución; manejará las licitaciones que haya que efectuar, el pago del personal, las colocaciones de capital y en fin todo lo concerniente a las actividades administrativas de la Academia. Conjuntamente con el Director emitirá las órdenes de pago que sea necesario efectuar, y en general atenderá, de acuerdo con el Director, a todo lo relativo al presupuesto de gastos señalados por la Ley.

**Artículo 13. Del Vice-Director de Publicaciones.** El Vice-Director de Publicaciones presidirá y coordinará la Comisión de Publicaciones de la Academia; dirigirá el Boletín de la Academia, velando por la calidad de su forma y contenido; y coordinará todo el plan de publicaciones de la Academia, para lo cual debe presentar en cada ejercicio fiscal el presupuesto respectivo para su aprobación por la Junta Directiva.

**Artículo 14. Del Vice-Director Bibliotecario-Archivero.** Las obligaciones del Vice-Director Bibliotecario Archivero serán: tener a su cargo la conservación y arreglo de los libros y manuscritos de la Academia y formar los índices de ellos; hacer la compra de libros y manuscritos, con arreglo a los Acuerdos del Cuerpo; entregar a los Individuos de Número, bajo recibo, y según las normas de la Academia, los libros que necesiten, y, con permiso de la Academia, los manuscritos y cualesquiera otros documentos, cuidando de que tanto éstos como aquellos, se devuelvan en un lapso que no exceda de dos meses; igualmente actuará como Anticuario de la Academia y de común acuerdo con el Vice-Director Administrativo cuidará de las obras de arte de la institución; pasará a la Academia una relación trimestral del movimiento de la Biblioteca y archivo y de todo lo actuado en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 15. Faltas temporales.** Las faltas temporales del Vice-Director Secretario, del Vice-Director Administrativo, del Vice-Director Bibliotecario-Archivero y del Vice-Director de Publicaciones serán cubiertas por aquel de los Individuos de Número que designe la Junta Directiva. Las faltas absolutas serán cubiertas por el Individuo de Número que designe la Junta General y quien ejercerá las funciones correspondientes hasta la finalización del bienio estatutario respectivo. La designación será hecha en la Sesión Ordinaria siguiente a la fecha de la vacante. Existirá falta absoluta en los mismos casos previstos en el párrafo único del Artículo 10 de este Reglamento.

**Único:** Cuando ocurra falta temporal o absoluta del Vice-Director Secretario o del Vice-Director Bibliotecario-Archivero, fuere urgente la realización de algún acto propio de las funciones correspondientes y no hubiere posibilidad de esperar la reunión del cuerpo académico que deba hacer la designación de quien haya de cubrir la falta ocurrida, el Director podrá designar a otro miembro de la Junta Directiva o a un Individuo de Número sólo para que realice el acto necesario y urgente y de ello dará noticia razonada a la Junta General en su más inmediata Sesión Ordinaria.

**Artículo 16. Funciones de la Junta Directiva.** Serán funciones específicas de la Junta Directiva:

1. Ejercer conforme al Artículo 7 de este Reglamento el gobierno general de la Academia en todo aquello que no corresponda a la Junta General o alguno de sus funcionarios en particular.

2. Estudiar y resolver los asuntos de carácter administrativo que le sometan sus miembros.
3. Proponer a la Junta General los temas, acuerdos, resoluciones o recomendaciones que estime convenientes para la buena marcha de la Academia.
4. Considerar, antes de su presentación a la Junta General, la Memoria que debe presentar el Director en la forma y oportunidad señalada en este Reglamento.
5. Estar al tanto de la administración de los fondos atribuidos presupuestariamente a la Academia y del manejo y uso de los bienes pertenecientes, asignados o confiados a la Academia.
6. Ejercer las demás funciones que le acuerden este Reglamento, la Junta General o las disposiciones legales o administrativas.

**Artículo 17. Reuniones de la Junta Directiva.** La Junta Directiva deberá reunirse al menos dos veces cada mes y en toda ocasión para la cual sea convocada por el Director. De toda reunión se levantará un acta resumida.

### **Capítulo Tercero**

#### **DE LA JUNTA GENERAL**

**Artículo 18. La Junta General.** La Junta General estará compuesta por todos los Individuos de Número. Habrá quorum, salvo disposición diferente de este Reglamento, con la presencia de nueve Individuos de Número.

**Artículo 19. Materias propias de la Junta General.** Además de todas aquellas cuestiones que le son propias por mandato de la Ley, del Decreto Orgánico del 28 de octubre de 1888 o de este Reglamento, la Junta General, como órgano supremo de gobierno de la Academia deberá especialmente:

1. Conocer, aprobar o improbar la Memoria que al fin de cada bienio le presente el Director y las cuentas que correspondan anualmente al manejo y administración de los bienes académicos y de los fondos destinados al funcionamiento de la Institución.
2. Conocer y aprobar el Proyecto de Presupuesto anual de gastos de la Academia antes de ser enviado a las autoridades a quienes corresponda.
3. Decidir sobre las reformulaciones que sea necesario acordar al presupuesto anual de gastos
4. Introducir las reformas que sean necesarias en el presente Reglamento, para lo cual será necesario un quórum no menor de 9 (nueve) Individuos de Número convocados especialmente para este objeto.

**Artículo 20. Reuniones de la Junta General.** La Junta General podrá sesionar con carácter ordinario, especial, solemne o extraordinario.

**Parágrafo Primero:** *De las Sesiones Ordinarias.* La Junta General sesionará, en forma ordinaria y sin previa convocatoria, todos los días jueves de cada semana y que no fueren feriados o de vacaciones reglamentarias. La hora de la reunión será determinada, con carácter permanente, por la propia Junta General y no podrá ser modificada sin el voto favorable de nueve de los Individuos de Número y la notificación por escrito a quienes no hubieren estado presentes en la Sesión en la cual se tomare el acuerdo. A los efectos de este parágrafo y de toda otra disposición de este Reglamento que lo amerite, se considerarán lapsos de vacaciones reglamentarias los días que transcurran desde el 15 de agosto al 14 de septiembre de cada año, ambos días inclusive y del 15 de diciembre de cada año al 7 de enero del año siguiente también ambos días inclusive. Durante tales lapsos no habrá Sesiones Ordinarias de la Junta General sin menoscabo del normal funcionamiento de las actividades administrativas de la Academia en la forma que determine la Junta Directiva.

**Parágrafo Segundo:** *De las Sesiones Especiales.* La Junta General sesionará en forma especial, para actos de conmemoración de hechos históricos, homenaje a quienes así se acuerde, presentación de obras, lectura de conferencias y otras ocasiones similares. Las Sesiones Especiales se efectuarán siempre previa decisión tomada al efecto por la Junta Directiva y tendrán lugar en la oportunidad que al efecto se señale. La Junta General podrá acordar que, en los casos que así lo ameriten, se celebren Sesiones Especiales en el interior o exterior de la República y en el lugar que se designe al efecto.

**Parágrafo Tercero:** *De las Sesiones Solemnes.* La Junta General sesionará, con carácter solemne: para recibir a los nuevos Individuos de Número, para rendir homenaje a los Padres de la Patria o a eminentes personalidades en el campo de la educación, la ciencia y la cultura o para conmemorar efemérides patrias o internacionales de singular categoría histórica.

**Parágrafo Cuarto:** *De las Sesiones Extraordinarias.* El Director, por su propia iniciativa, por decisión de la Junta Directiva o a pedido de tres académicos, podrá convocar a los Individuos de Número a sesionar en forma extraordinaria y privada, en una oportunidad y hora diferentes a las Sesiones Ordinarias incluso en lugar diferente del Palacio de las Academias, si las circunstancias así lo aconsejaren. Con carácter estrictamente consultivo el Director o la Junta Directiva podrán ampliar esta convocatoria a las personas que fueren necesarias.

**Artículo 21.** *Sesiones conjuntas con otras Academias.* La Academia podrá sesionar conjuntamente con otras Academias Nacionales en forma especial o solemne.

**Artículo 22.** *Presencia de los Miembros Correspondientes.* Los Miembros Correspondientes presentes en una Sesión Ordinaria de la Junta General podrán pedir la palabra, opinar sobre los temas en discusión o debate, y formular proposiciones, pero sin emitir voto.

**Artículo 23.** *Carácter privado de las Sesiones Ordinarias.* Las Sesiones Ordinarias de la Junta General tendrán carácter privado y sólo podrán asistir a ellas los Individuos de Número, los Miembros Correspondientes y el personal de Secretaría necesario. En casos especiales el Director podrá pedir a un funcionario de la Academia que se haga presente para informar sobre un determinado asunto.



La Junta General, por propia decisión o por propuesta de la Junta Directiva, podrá acordar que en determinada Sesión o para el tratamiento de determinados asuntos únicamente estén presentes los Individuos de Número.

**Artículo 24.** *Acta de las Sesiones.* De cada Sesión Ordinaria de la Junta General se levantará un acta por el Vice-Director Secretario. En esa acta se identificará a los presentes y en forma sucinta se indicarán los asuntos tratados y las resoluciones, acuerdos y recomendaciones. En la Sesión siguiente será leída la minuta y una vez aprobada se pasará a los libros o registros respectivos debidamente autorizada por el Director y el Vice-Director Secretario. Cuando un Académico desee dejar constancia de su voto salvado o negativo se transcribirá en el acta lo que al efecto exponga por escrito dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de la Sesión. Si la exposición pasare de dos páginas se dejará constancia de su existencia y se archivará el texto escrito y firmado en la Secretaría de la Academia.

**Artículo 25.** *De las Sesiones Especiales y Solemnes.* En las Sesiones Especiales y Solemnes, y una vez abierto el acto por el Director, el Vice-Director Secretario informará del Orden del Día. Cumplido el objeto de la reunión se dará por terminada. En las Sesiones Especiales y Solemnes sólo podrán llevar la palabra las personas designadas al efecto. Las Sesiones Especiales y Solemnes serán públicas y de cada una de ellas se levantará un acta que será sometida a la próxima Sesión Ordinaria de la Junta General.

**Artículo 26.** *De los asuntos objeto de deliberación.* La Academia deliberará únicamente sobre los asuntos que le someta el Gobierno Nacional por medio de sus órganos legales, la Junta Directiva o cualesquiera de los Individuos de Número. Tales deliberaciones se llevarán a cabo en tanto los temas correspondientes sean de la competencia de la Academia y en ningún caso se referirán a cuestiones extrañas al interés académico. El Director podrá pedir a todo Académico en uso de la palabra que preste atención a las normas de este artículo.

## Capítulo Cuarto

### DE LA CONDICIÓN ACADÉMICA

**Artículo 27.** *De la condición de Académico.* La condición de Académico es vitalicia. Los Individuos de Número no podrán renunciar al puesto ni la Academia en ningún caso podrá darlos por removidos.

**Artículo 28.** *De las excusas.* Cuando por razones, a su juicio suficientes, un Individuo de Número se encuentre impedido para asistir a una o varias Sesiones de la Junta General, dará aviso al Director o al Vice-Director Secretario sin estar obligado a expresar la naturaleza del impedimento.

**Artículo 29.** *Del fallecimiento de académicos.* Cuando ocurra la muerte de un Individuo de Número, la Junta Directiva lo avisará a los demás Académicos, y la Academia estará de duelo por ocho días continuos, invitará al sepelio si ello fuere posible y en la ceremonia fúnebre, y si lo permitieren los deudos, el Director o un Académico designado al efecto llevará la palabra para expresar la condolencia de la institución.

## Capítulo Quinto

### DE LA PROVISIÓN DE LOS SILLONES ACADÉMICOS

**Artículo 30.** *De la vacante de los Sillones.* En la Sesión de la Junta General Ordinaria que se celebre en la semana siguiente a aquella en la que ocurra el fallecimiento de un Individuo de Número, el Director dará cuenta a la Junta General y se declarará vacante el Sillón correspondiente. De tal declaratoria se dará noticia en aviso oficial que será publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**Artículo 31.** *Lapso para propuestas de candidatos.* Una vez hecha pública la vacante ocurrida, comenzará a correr un lapso de treinta (30) días continuos durante los cuales se podrán proponer candidatos, a los fines de ocupar el Sillón vacante. Las propuestas deberán ser hechas en la forma prevista en este Reglamento.

**Parágrafo Primero:** Este lapso no se considerará interrumpido por ninguna circunstancia, pero si terminare en un día feriado o de vacaciones reglamentarias se considerará como día final el día hábil inmediatamente siguiente. Se considerará hábil todo día que no fuere sábado, domingo, fiesta nacional, jueves y viernes santo o de vacaciones reglamentarias.

**Parágrafo Segundo:** Si ocurrieren dos o más vacantes simultáneamente, y cualquiera que hubiere sido la causa de esa vacante, el proceso para la provisión de los sillones correspondientes, se iniciará después de transcurrido 30 días hábiles luego de que ya se haya perfeccionado la elección de quien va a ocupar el sillón que hubiere sido el anterior en quedar vacante.

**Artículo 32.** *Condiciones para ser propuesto Individuo de Número.* Para ser propuesta una persona como Individuo de Número además de las condiciones exigidas por el Decreto Orgánico de creación de la Academia Nacional de la Historia, requerirá lo siguiente:

- a) Ser venezolano y estar domiciliado en el país.
- b) Ser mayor de treinta años y estar en un estado de salud que razonablemente le permita atender las obligaciones académicas.
- c) Deberá ser de condición tal que sus méritos intelectuales, en forma objetiva y según los criterios que al efecto establezca la Academia, sean generalmente apreciados como de grado sobresaliente.

**Artículo 33.** *Proponentes y forma de la propuesta.* La propuesta de una persona como Individuo de Número será hecha sólo por tres Individuos de Número quienes al firmarla, darán fe, ante la Academia, de haber comprobado que la persona propuesta reúne las condiciones exigidas por el artículo anterior. Los proponentes deberán explicar cuáles son, en su opinión, los méritos del propuesto y las condiciones de seriedad, rigor y calidad de su obra histórica escrita. Deberán, además, presentar una declaración, escrita y firmada por la persona propuesta, en la cual manifieste su disposición de aceptar en caso de ser electa.

**Artículo 34. Documentos comprobatorios.** La propuesta de todo candidato deberá estar acompañada de la documentación necesaria para comprobar que el propuesto reúne los requisitos y condiciones exigidos por el Artículo 32.

**Artículo 35. Examen de las Propuestas.** Terminado el lapso de treinta (30) días determinados en el Artículo 31 de este Reglamento la Junta Directiva en la Sesión siguiente de la Junta Ordinaria informará a los Individuos de Número de las personas propuestas para ocupar el Sillón declarado vacante y pondrá a su disposición la documentación comprobatoria correspondiente. Los señores Individuos de Número dispondrán de un lapso de quince días continuos contados a partir del día siguiente al de la Sesión prevista en este artículo, para proceder a examinar las credenciales de los propuestos y a celebrar conferencias privadas sobre dichas credenciales.

**Artículo 36. Oportunidad de la elección.** En la Sesión de la Junta General Ordinaria que se celebre en la semana siguiente a aquella semana en la cual hubiere vencido el lapso a que se refiere el Artículo 35 se procederá a la elección, previa convocatoria *ante diem*.

**Parágrafo Primero:** Si después de terminado el lapso previsto en el Artículo 31 para presentar propuestas y antes de haberse procedido a la elección en la oportunidad prevista en este artículo, falleciere alguno de los candidatos propuestos, el proceso de elección quedará suspendido y la Junta General, en la primera Sesión que celebre después de ocurrido ese fallecimiento, así lo declarará. De la fecha de esa reunión, inclusive, comenzará de nuevo a correr el lapso para presentación de propuestas en la forma prevista en este Reglamento.

**Parágrafo Segundo:** Si al terminar el lapso previsto en este Reglamento para presentar propuestas no hubiere habido ninguna, la Junta General declarará de nuevo vacante el Sillón correspondiente, ordenará la publicación de la vacante en la Gaceta Oficial y se iniciará otra vez el procedimiento previsto en los artículos respectivos.

**Artículo 37. Quorum para la elección de Individuo de Número.** Para poderse efectuar la elección deberán estar presentes al menos nueve Individuos de Número. De no haber tal quorum se suspenderá el acto de la elección que sin necesidad de convocatoria especial será celebrado en la Junta Ordinaria siguiente.

**Artículo 38. Forma de la elección.** Se considerará elegido al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos de los Individuos de Número presentes. Si el número de votantes fuese par, se considerará mayoría absoluta a la mitad matemática más uno de los presentes y en el caso de que el número de los presentes sea impar, se considerará mayoría absoluta al número entero superior siguiente a la mitad matemática del número de los presentes. Si hubiere un solo candidato y este no fuere elegido, se declarará de nuevo vacante el Sillón y comenzará otra vez el procedimiento establecido en este Reglamento. Si hubiere dos candidatos y ninguno resultare elegido se repetirá la elección en el mismo acto y será elegido el que obtenga mayor número de votos en la segunda elección. Si los candidatos fueren más de dos y ninguno obtuviere mayoría, se repetirá la elección, en el mismo acto y sólo para escoger únicamente entre los dos que hubieran obtenido mayor número de votos. Si de los candidatos propuestos ninguno hubiere obtenido mayoría, pero hubiere uno con un número mayor de votos, seguido por dos o más que hubieren empatado en número de votos, la segunda elección se concretará a todas estas personas. Si en la segunda elección ninguno obtiene

mayoría absoluta se declarará vacante de nuevo el Sillón y comenzará otra vez el procedimiento establecido en este Reglamento.

**Único:** Solamente serán considerados válidos los votos emitidos personalmente por los Individuos de Número presentes en la Sesión Ordinaria en la cual se verifique la elección. En ningún caso y por ninguna razón se admitirá el voto emitido en cualquier forma por quien no esté presente.

**Artículo 39.** *Consecuencias de la necesidad de nueva elección.* Cuando fuere necesario iniciar de nuevo el procedimiento de elección por cualquiera de los casos previstos en el artículo anterior no podrá ser presentado como candidato ninguno de los que lo hubiesen sido en la primera votación.

**Artículo 40.** *Notificación de la elección.* Una vez verificada la elección el Vice-Director Secretario dará por escrito aviso de ella al candidato elegido y lo invitará a presentar el trabajo de incorporación a la Academia.

**Artículo 41.** *Derechos del Académico electo.* El candidato electo Individuo de Número tendrá derecho a asistir a las Sesiones de la Junta General y a tomar la palabra en ellas; podrá hacer proposiciones, pero no podrá emitir voto.

**Artículo 42.** *Del trabajo de incorporación.* El Individuo de Número electo dispondrá de un lapso de seis meses para presentar a la Academia un trabajo de incorporación que deberá reunir las siguientes características:

1. Se tratará de una obra inédita, original y especialmente preparada para el fin mencionado. No se admitirán adaptaciones de obras anteriormente publicadas ni trabajos hechos en colaboración o coautoría con otras personas.
2. Deberá tener condiciones objetivas de seriedad científica, de adecuada metodología y de lenguaje preciso.
3. Deberá consistir en una labor creadora o en la exposición de una investigación histórica efectuada por el autor.

**Único:** La Academia podrá, a solicitud del interesado y por decisión de la Junta General, acordar una prórroga de hasta tres meses adicionales, para que el Individuo de Número electo presente su trabajo de incorporación.

**Artículo 43.** *Efectos de la no presentación del trabajo de incorporación.* Si el Individuo de Número no presenta su trabajo de incorporación previsto en el artículo anterior dentro del lapso fijado en ese artículo, o de su prórroga si la hubiere, se presumirá que ha renunciado a la condición de electo y se declarará vacante el Sillón respectivo y se procederá a nueva elección en la forma prevista en este Reglamento.

**Artículo 44.** *Prórrogas extraordinarias.* Cuando la no presentación oportuna del trabajo de incorporación se debiere a que el Individuo de Número electo se encuentre enfermo de gravedad, ausente del país por razones de servicio público o en circunstancias especialmente delicadas o graves que forzosamente se lo impidan, la Academia podrá, por el voto unánime de quienes asistan a

la Sesión de la Junta General que conozca del caso, acordar al interesado una prórroga extraordinaria, por una sola vez y hasta por un año. Tal materia será considerada a propuesta del Director o del propio interesado.

**Artículo 45.** *Renuncia a la condición de electo y sus efectos.* La persona electa Individuo de Número, podrá, antes de efectuarse el acto de su incorporación, manifestar a la Academia que renuncia a su condición de Numerario electo en cuyo caso, el día mismo en que la Junta General en Sesión Ordinaria conozca del caso, se declarará vacante el Sillón respectivo y se reiniciará el procedimiento de elección. Quien renunciare a su condición de Individuo de Número electo no podrá ser presentado de nuevo.

**Artículo 46.** *Oportunidad de la incorporación.* Una vez presentado el trabajo de incorporación, la Junta General en Sesión Ordinaria procederá a fijar fecha para la incorporación del Individuo de Número electo y a designar a un Académico para que en nombre de la Institución dé la bienvenida al nuevo Académico.

**Artículo 47.** *Incorporación privada.* Si el nuevo Académico lo solicita la incorporación podrá ser realizada en una Sesión Ordinaria de la Junta General.

**Artículo 48.** *De la medalla y del Diploma Académico.* Tanto la Medalla Académica como el Diploma correspondiente tendrán las características que determine la Junta General en Sesión Ordinaria y será propiedad del Académico respectivo.

## Capítulo Sexto

### DE LOS MIEMBROS CORRESPONDIENTES

**Artículo 49.** *Del fallecimiento de Miembros Correspondientes.* Cuando ocurra el fallecimiento de un Miembro Correspondiente nacional, el Director en la Sesión Ordinaria siguiente de la Junta General, dará cuenta del hecho. Ese mismo día la Junta General guardará un minuto de silencio en homenaje al personaje fallecido y en la Sesión siguiente será declarada la vacante correspondiente. La Junta Directiva podrá, si tuviere noticia a tiempo del fallecimiento del correspondiente, participar en los funerales y en todo caso expresará las condolencias de la Academia a los familiares e instituciones culturales a las cuales hubiere pertenecido. En la misma forma se procederá cuando se tuviere noticia del fallecimiento de un Miembro Correspondiente extranjero, pero no habrá declaratoria de vacante.

**Artículo 50.** *Del traslado de residencia de Miembros Correspondientes nacionales.* Cuando un Miembro Correspondiente nacional trasladare su residencia a un estado de la República distinto de aquél en el cual residía para el momento de su elección, dejará de serlo en éste y pasará automáticamente a serlo en el estado de la nueva residencia. A los efectos del registro el Miembro Correspondiente dará aviso por escrito de tal circunstancia a la Secretaría de la Academia.

**Único.** En la misma forma prevista en este artículo se procederá cuando el Miembro Correspondiente en el exterior sea de nacionalidad venezolana y traslade su residencia al territorio nacional.

**Artículo 51.** *De las vacantes de plazas de Miembros Correspondientes nacionales.* Después de declarada la vacante de una plaza de Miembro Correspondiente nacional, o cuando conforme a las previsiones del Artículo 2 de este Reglamento fueren creadas nuevas plazas y dentro de los treinta días continuos siguientes, se podrán presentar a personas idóneas como candidatos para ocuparla.

**Artículo 52.** *Propuestas y sus normas.* La presentación de los candidatos se hará por escrito y por tres Individuos de Número. La propuesta estará sujeta a las normas establecidas por los artículos 31 a 35 de este Reglamento.

**Artículo 53.** *Informe de la propuesta.* Recibida la propuesta la Junta Directiva informará de ella a la Junta General en la próxima Sesión Ordinaria.

**Artículo 54.** *Oportunidad de la elección.* Después de informada la Junta General de la propuesta, la Junta Directiva fijará la fecha de la elección, para la cual se aplicarán las disposiciones del Artículo 38 de este Reglamento.

**Artículo 55.** *Notificación de la elección.* Hecha la elección se notificará de ella por el Vice-Director Secretario al Miembro Correspondiente electo y se le hará entrega del diploma respectivo. No será necesario un acto de incorporación, pero si el Miembro Correspondiente elegido lo solicita y así lo acuerda la Junta General, se le podrá recibir en Sesión Especial, y leerá un trabajo de incorporación de las mismas características determinadas en el Artículo 42 de este Reglamento.

**Artículo 56.** *Propuestas de Miembros Correspondientes extranjeros.* Tres Individuos de Número podrán proponer a la Academia Miembros Correspondientes extranjeros que reúnan las condiciones exigidas por el Parágrafo Segundo del Artículo 2 de este Reglamento. La propuesta deberá ser hecha por escrito y seguirá el mismo trámite de la elección de Miembros Correspondientes nacionales.

**Artículo 57.** *Acuerdos académicos de corresponsalía.* La Academia, por decisión de la Junta General, previa propuesta razonada de la Junta Directiva y conforme a las previsiones del Numeral 8 del Artículo 2 del Decreto Orgánico del 28 de octubre de 1888, podrá sostener convenios de corresponsalía con Instituciones Académicas de otros países que estén dedicadas al estudio e investigación de la Historia.

**Parágrafo Primero:** Los convenios de corresponsalía serán siempre celebrados bajo la condición de reciprocidad.

**Parágrafo Segundo:** Una vez vigente el convenio de corresponsalía, la Academia al ser notificada oficialmente de la designación de una persona como Individuo de Número de la Academia respectiva, le considerará como Miembro Correspondiente suyo, para lo cual bastará la información que, al efecto, dé el Director a la Sesión Ordinaria que se celebre después de recibida la información y sin que sea necesario efectuar propuestas y votaciones.

**Parágrafo Tercero:** La Academia se considerará desligada de todo convenio de corresponsalía cuando la Institución respectiva no acate el pacto de reciprocidad. Tal situación no afectará el carácter que ya tuvieren las personas que, como Miembros de esa Institución, ya hubieran recibido el reconocimiento de Miembros Correspondientes de la Academia.

**Parágrafo Cuarto:** Los convenios de corresponsalía no limitarán la potestad de la Academia para designar en el país respectivo y como Correspondientes suyos a personas que no fueren Individuos de Número de la Institución correspondiente.

## Capítulo Séptimo

### DEL FUNCIONAMIENTO GENERAL Y ADMINISTRATIVO DE LA ACADEMIA

**Artículo 58. Comisiones y Departamentos de la Academia.** La Academia, para su funcionamiento, tendrá las comisiones y departamentos que considere necesarios. Para la creación de cada comisión o departamento la Junta Directiva propondrá a la Junta General las normas que regirán la organización y funcionamiento respectivo. Tales normas podrán ser variadas por la Junta General cada vez que fuere necesario a los intereses académicos.

**Único.** Las comisiones de la Academia estarán compuestas mayoritariamente por Individuos de Número. El Director de la Academia será miembro nato y Presidente de todas las comisiones sin menoscabo de que se designe a un Académico para que las coordine.

Cada departamento de la Academia estará bajo la jefatura técnica de un Individuo de Número, designado por la Junta General y que no estuviere desempeñando funciones de Director.

La designación de los jefes de los respectivos departamentos de la Academia será hecha por la Junta General dentro de los dos primeros meses de cada período estatutario. Los jefes de departamento podrán ser reelectos.

Las faltas temporales de los jefes de departamento serán cubiertas por el Individuo de Número que designe al efecto la Junta Directiva. Habrá falta temporal de un jefe de departamento cuando por alguna razón justificada deba ausentarse del ejercicio de sus funciones hasta por seis meses. Si la ausencia debe prolongarse por más de seis meses se considerará que hay falta absoluta y se procederá a nueva designación.

Habrá además falta absoluta en los casos de renuncia, aceptación de la designación para otras funciones que sean incompatibles con ese ejercicio, incapacidad física o enfermedad que imposibilite para el mismo ejercicio del cargo o fallecimiento.

**Artículo 59. Marcha y funcionamiento de Comisiones y Departamentos.** La Junta General deberá ser informada, periódicamente, de la marcha y funcionamiento de las comisiones y departamentos de la Academia. La Junta General fijará la frecuencia y oportunidad de tales informes.

**Artículo 60.** A fin de cada bienio el Director y el Vice-Director Secretario redactarán y harán imprimir una Memoria comprensiva del estado de la Academia y de todos los trabajos que durante ese lapso se hayan efectuado.

**Artículo 61. Boletín de la Academia.** La Academia publicará, trimestralmente un Boletín, que será su órgano oficial, el cual estará dirigido por el Vice-Director de Publicaciones. En dicho Boletín, además de los trabajos y estudios se publicarán trabajos de los Individuos de Número, de los

Miembros Correspondientes nacionales y extranjeros y de las personas al servicio de la Academia en sus departamentos y comisiones. Se publicará además la lista de los Individuos de Número en orden de antigüedad, los informes que acuerde la Junta General, una noticia circunstanciada de las actividades académicas y de los hechos que hubieren tenido trascendencia cultural en la República y la lista de los libros que en el período trimestral correspondiente hubiere publicado la Academia.

**Artículo 62.** *Opiniones de la Academia.* La Academia hará constar en el Boletín que solo se consideran opiniones suyas aquellas que hubieren sido adoptadas por la Junta General en acuerdos, decisiones o dictámenes.

## Capítulo Octavo

### DE LAS ELECCIONES ACADÉMICAS

**Artículo 63.** *Oportunidad de las elecciones académicas.* Las elecciones para funcionarios de la Academia se harán en la tercera Sesión Ordinaria de la Junta General del mes de mayo de cada bienio, a fin de que se verifique la instalación el día 30 del mismo mes, fecha en que tomaron posesión los primeros funcionarios que la Academia eligió en propiedad.

**Único:** Dichas elecciones se harán en votación secreta y por mayoría absoluta de votos, por los Individuos de Número presentes, quienes no podrán ser menos de nueve.

Si en el primer escrutinio no resultare elección, ésta se concretará en el segundo entre los que hayan obtenido mayor número de votos. Si persistiere el empate, el director convocará a nueva reunión que puede ser inmediata o en fecha posterior. A los efectos de este artículo sólo se admitirá el voto emitido personalmente por los Individuos de Número presentes en la Sesión Ordinaria en la cual se verifique la elección.

**Artículo 64.** *Oportunidad del juramento.* El Director electo prestará ante la Academia el juramento de cumplir fielmente los deberes de su cargo. Los demás Miembros de la Junta Directiva serán juramentados por el Director de la Academia en presencia de la Junta General.

**Único:** El juramento será prestado en el acto de toma de posesión del cargo respectivo.

**Artículo 65.** *Posibilidad de reelección.* Los Miembros de la Junta Directiva podrán ser reelectos por más de un bienio para ejercer el mismo cargo, menos el Director que sólo podrá ser reelegido sucesivamente una sola vez.

**Único:** Aquellos Individuos de Número que hayan ejercido la Dirección de la Academia no podrán ser reelegidos para este mismo cargo sino por lo menos seis (6) años después de haber finalizado su último mandato.



## Capítulo Noveno

### DISPOSICIONES VARIAS

**Artículo 66.** El Departamento de Investigaciones se regirá de acuerdo con las normas generales de este Reglamento y las que dicte la Academia y tendrá por función fundamental realizar investigaciones de carácter histórico en sus propios fondos archivísticos y bibliográficos o en otros del país o del exterior.

**Artículo 67.** *De los retratos y bustos de homenaje.* A los fines de dar cumplimiento a las previsiones del Artículo 5 del Decreto Orgánico de 28 de octubre de 1888 la Academia honrará la memoria de los venezolanos que se han distinguido como historiadores colocando sus retratos o bustos en los Salones Académicos y de acuerdo con las siguientes previsiones:

1. Se podrá acordar el honor previsto en este artículo solamente a personas que hubieren fallecido. Cuando se trate de la colocación de retratos deberá haber transcurrido al menos tres años de la muerte y veinte años cuando se trate de bustos.
2. Para la colocación de un retrato se requerirá la aprobación de la Junta General Ordinaria a una propuesta que tendrá que ser presentada al menos por tres Individuos de Número.
3. Para la colocación de un busto se requerirá la aprobación de la Junta General Ordinaria a una propuesta que tendrá que ser presentada al menos por doce Individuos de Número.
4. Los retratos deberán ser pinturas originales, su tamaño no excederá del promedio del de la mayoría de los retratos que existen en los Salones Académicos para la fecha de este Reglamento y sus cualidades artísticas deberán ser satisfactorias para la Academia.
5. Los bustos deberán ser obras artísticas originales, ejecutadas en mármol o en bronce y su tamaño no excederá al del promedio de los bustos que se encuentran en los Salones Académicos para la fecha de este Reglamento.
6. No se podrá colocar un busto o retrato sin el consentimiento de los descendientes del historiador fallecido. Tal consentimiento no será necesario cuando hubieren transcurrido más de veinticinco años de la muerte.

**Artículo 68.** *Obras de arte propiedad de la Academia.* Las obras de arte propiedad de la Academia estarán bajo la custodia y responsabilidad del Vice-Director Administrativo y no podrán ser llevadas fuera del recinto académico, salvo para su restauración y previas las medidas de seguridad y garantía que fueren prudentes. En casos extraordinarios la Academia podrá permitir, con las debidas garantías y seguro satisfactorio, que una determinada obra de arte de su patrimonio figure en exposiciones que se realicen fuera del recinto académico.

**Artículo 69.** *Uso de libros valiosos y documentos históricos y de la biblioteca.* El uso de libros raros o documentos históricos propiedad de la Academia o confiados a su custodia estará reservado a los Individuos de Número y Miembros Correspondientes. La Academia, por decisión de la Junta General, podrá permitir a particulares el acceso a tales libros y documentos. Igualmente la

Academia, por decisión de su Junta General, y a propuesta del Vice-Director Bibliotecario Archivero, reglamentará el uso por el público de la Biblioteca y Archivo Histórico de la Academia.

**Único:** Los documentos originales propiedad de la Academia o confiados a su custodia, no podrán ser llevados a sitios diferentes del que les corresponda en los Archivos de la Academia, sino en casos de investigaciones muy especiales o para su reparación, restauración, micro filmación o digitalización; pero siempre previa autorización expresa de la Junta General, dada con conocimiento de causa y con arreglo, en su caso, a las previsiones que contengan los convenios de custodia bajo los cuales hubieran sido recibidos tales documentos.

**Artículo 70. Organización de las oficinas académicas.** Las normas sobre organización de las oficinas académicas, deberes de sus empleados, horario de trabajo y otras de carácter administrativo similar serán acordadas por la Junta Directiva previa información a la Junta General.

**Artículo 71. Premios académicos.** La Academia otorgará los premios y distinciones que acuerde la Junta General. Las normas que regirán el otorgamiento de tales premios serán determinadas en cada caso por la misma Junta General. Los Individuos de Número no podrán participar, directa ni indirectamente, en concursos promovidos por la Academia ni optar a premios o distinciones que la Academia acuerde o en cuyo discernimiento participe la Academia.

**Artículo 72. Publicaciones de la Academia.** Las publicaciones de la Academia serán coordinadas por el Vice-Director de Publicaciones, de acuerdo con las Normas que dicte la Academia.

**Artículo 73. Manejo de los fondos y bienes de la Academia.** El manejo de los fondos asignados a la Academia por el Gobierno Nacional y los fondos que provengan del resultado o producto del patrimonio de la Academia y de los bienes de la misma corresponderán a la Junta Directiva por órgano del Vice-Director Administrativo. En cada año se deberá hacer conforme a las normas legales y reglamentarias un presupuesto equilibrado de gastos, sin que en ningún caso se admita que los egresos excedan a los ingresos. Se llevará cuenta pormenorizada de todos los gastos, con los comprobantes correspondientes y en la forma que legal y contablemente sea aconsejable. Cada año la Junta Directiva informará a la Academia en Junta General, de la forma como fueron manejados los fondos de toda clase dispuestos por la Academia. Tales cuentas serán también rendidas, en la forma que determine la Ley, a la autoridad correspondiente y a la Contraloría General de la República. Los bienes de la Academia siempre deberán estar cubiertos por seguros adecuados y mantenidos y conservados en debida forma.

**Parágrafo Primero:** Los Individuos de Número y las personas que presten su servicio a la Academia no podrán tener interés personal en las actividades de carácter financiero o comercial que en alguna forma se relacionen con el funcionamiento de la Academia.

**Parágrafo Segundo:** La Academia no podrá erogar ninguna cantidad para financiar o sufragar actividades particulares de los Individuos de Número con la sola excepción de pasajes y viáticos con motivo de viajes relacionados con las actividades académicas. Los servicios y bienes académicos no podrán ser utilizados para beneficio particular de ningún Individuo de Número, ni Miembro Correspondiente, ni personal administrativo.

**Parágrafo Tercero:** La Junta General designará, cuando lo estime oportuno, un auditor externo, que examinará los informes que la Junta Directiva presente sobre el manejo de los fondos de toda clase dispuestos por la Academia.

**Artículo 74. Erogaciones de fondos.** Salvo acuerdo especial de la Junta Directiva, previamente informado a la Junta General, no se podrá hacer ninguna erogación con fondos de la Academia para la cual no existiere una correspondiente asignación en su presupuesto interno. Las erogaciones extraordinarias previstas en este artículo supondrán ajustes en otras previsiones presupuestarias, salvo que existiere un superávit disponible o un ingreso extraordinario.

**Artículo 75. Reglamentos académicos.** La Junta General en Sesión Ordinaria, con un quorum de no menos de nueve (9) Individuos de Número y con convocatoria especial, podrá dictar o modificar todos los Reglamentos, disposiciones y normas necesarias para el funcionamiento de la Academia.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

**Artículo 76.** Este Reglamento entrará en vigencia en el día de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Caracas, 20 de octubre de 2005.

En fe de lo cual certificamos el presente texto:

**ERMILA T. DE VERACOECHEA**  
Directora

**ELIAS PINO ITURRIETA**  
Vicedirector Secretario